

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ROSA ISELA CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS Recurridos		Recurso de <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón
v.		
TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Y OTROS Peticionarios	KLCE202100416	Caso Núm. D AC2009-1225 consolidados con D AC2009-2359; D AC2011-0150; D AC2010-3935 y D AC2019-0008
<hr/>		
DALITZA LUGO SOLER Y OTROS Recurridos		
v.		Sobre: Incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios
TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Y OTROS Peticionarios		
<hr/>		
LUVY ANN ROLDÁN GONZÁLEZ Y OTROS Recurridos		
v.		
TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Y OTROS Peticionarios		
<hr/>		
ZORAIDA MÉNDEZ CARRERO Y OTROS Recurridos		
v.		
TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Y OTROS Peticionarios		
<hr/>		
SANDRA MONSEGUR SUÁREZ Y OTROS Recurridos		
v.		
TRANS-OCEANIC LIFE INSURANCE COMPANY Y OTROS Peticionarios		

Número Identificador

RES2021_____

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Trans-Oceanic Life Insurance Company (TOLIC o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución Núm. 5* emitida el 26 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) y notificada en autos el 9 de marzo de 2021. En la referida determinación, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de desestimación de nueva causa de acción en reconvenición* presentada por Rosa Isela Cruz Sánchez y otros (recurridos).

Conforme los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El pleito de título, sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios inició en el año 2009.¹ Rosa Isela Cruz Sánchez y otros reclamaron a Universal Life Insurance Company (ULICO) y a TOLIC que les satisficieran las comisiones generadas sobre las pólizas de cáncer, enfermedades temidas y accidentes, sobre las cuales tenían derecho a recobrar y TOLIC había negado pagarles. Alegaron, que este último, al recibir mediante venta la cartera que incluyó las pólizas de epígrafe,² asumió todas las obligaciones contractuales incluyendo el pago de comisiones de renovación y en proceso, así como las comisiones en controversia (cheques retenidos).

¹ Apéndice págs. 1-10.

² *Íd.* en la pág. 7; De las alegaciones surge que en el año 2008, ULICO transfirió la cartera de pólizas de epígrafe a favor de TOLIC.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2009, TOLIC mediante *Contestación a demanda enmendada*, negó que existiese una obligación de su parte para con la parte recurrida.³ Adujo que había cursado, sin éxito, una misiva a los recurridos, en la que informó que para continuar cobrando comisiones de renovaciones de póliza, estos tendrían que completar un Contrato de Agencia o Agente. Expuso que el rechazo voluntario a tener una relación contractual con TOLIC, la oferta de continuar el pago de comisiones de pólizas cedidas y reducción de adelantos de comisiones constituyó una renuncia a cualquier remedio solicitado. Además, expuso que el Código de Seguros, prohibía a un asegurador pagar comisión o compensación alguna por concepto de tramitación de seguros, a menos que -a la fecha en que se devengara la misma-, la persona, con derecho a ella, poseyera un nombramiento ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Planteó, que en la medida en que los recurridos no contrataran con TOLIC, estos se encontraban impedidos de instar reclamaciones de cobro sobre las pólizas de epígrafe. En adición, argumentó que Cruz Sánchez y otros, le adeudaban dinero en concepto de préstamos, provenientes de adelantos de comisiones que ULICO hizo a los agentes, agentes generales y agencias antiguas.

Debemos señalar que según surge del expediente, TOLIC acreditó, con anterioridad a la presentación de la Segunda Demanda Enmendada, una alegación responsiva intitulada *Contestación Enmendada a Demanda Enmendada* y una *Segunda Reconvención Enmendada*, ambas suscritas el 4 de diciembre de 2009. En reacción a ello, los demandantes presentaron la correspondiente *Réplica a Segunda Reconvención Enmendada Presentada Por La Codemandada Trans-Oceanic Life Insurance Co.*, el 22 de diciembre

³ *Íd.* págs. 11-20.

de 2009.⁴ De otra parte Universal Life Insurance (ULICO) presentó su alegación responsiva y reconvencción el 1 de febrero de 2010.⁵

Así las cosas, y varios años después, el 15 de febrero de 2017, los recurridos presentaron *Segunda demanda enmendada*,⁶ en la cual añadieron información acerca de la reclamación original, esto como producto de los hallazgos obtenidos en el transcurso del descubrimiento de prueba y así actualizaron las cuantías de las reclamaciones originales, entre otros. A esos efectos, el TPI declaró con lugar la enmienda, con excepción de algunas causas de acción que no fueron incluidas en la demanda original. Cabe señalar que lo anterior fue objeto de revisión judicial mediante el Recurso número KLCE201800792. El 28 de agosto de 2018, un panel hermano denegó la expedición del auto de *certiorari* solicitado por TOLIC permitiendo así la continuación de los procesos, sin intervención alguna de esta Curia.⁷

Luego de varios trámites interlocutorios, los recurridos instaron la *Tercera demanda enmendada*.⁸ El 30 de mayo de 2019 TOLIC presentó una *Reconvencción contra la tercera demanda enmendada*,⁹ en la cual por vez primera incorporó una causa de acción por enriquecimiento injusto. Sostuvo que Cruz Sánchez y otros, de manera intencional, no suscribieron los contratos de representantes autorizados y orquestaron un esquema para disminuir la cartera adquirida por ellos mediante la sustitución de

⁴ Véase Apéndice págs. 44-47.

⁵ Véase Apéndice págs. 48-61, documento intitulado *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvencción Solicitando Sentencia Declaratoria*.

⁶ *Íd.* en la pág. 586-610.

⁷ En su Recurso de *certiorari*, TOLIC le imputó los siguientes errores al TPI a saber: (1) admitir enmiendas a las alegaciones sustanciales en ausencia de justa causa ya que habían sido renunciadas por los demandantes recurridos (2) Que eran contrarias a los hechos estipulados por las partes y (3) Que eran fútiles y/o estaban prescritas y que causan perjuicio sustancial a la peticionaria. El panel hermano denegó la expedición del recurso. Sin embargo, expuso que: “[n]o surge que tales enmiendas alteren los hechos esenciales de la demanda”.

⁸ Véase Apéndice págs. 611-635. El 2 de octubre de 2018 los recurridos radicaron *Tercera demanda enmendada*.

⁹ *Íd.* págs. 686-699.

sus pólizas.¹⁰

En respuesta a la *Reconvención contra la tercera demanda enmendada*, los recurridos radicaron una *Moción de desestimación de nueva causa de acción en reconvención contra la tercera demanda enmendada*.¹¹ Adujeron que TOLIC pretendía acumular una nueva causa de acción que no incluyó en la reconvención original.¹² Alegaron, que por ser la nueva causa de acción añadida de naturaleza compulsoria y no haberse presentado en la reconvención original, conforme a la Regla 11.1 de Procedimiento Civil¹³ procedía su desestimación. Razonaron, además, que la presentación tardía e injustificada les causaba un perjuicio en su contra, toda vez que la misma requeriría mayores gastos y nuevos trámites en una etapa avanzada del litigio.

El 26 de febrero de 2021, el TPI declaró con lugar la referida *Moción* presentada por los recurridos.¹⁴ Aún inconforme, TOLIC acudió ante nos y señaló lo siguiente:

INCIDIÓ GRAVEMENTE EL TPI SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL CONCLUIR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO EN EQUIDAD, FUE AÑADIDA EN LA RECONVENCIÓN ENMENDADA DE TOLIC A PESAR DE ENCONTRARSE SUBSUMIDA COMO PARTE DE SU RECONVENCIÓN ORIGINAL. SE TRATA SIMPLEMENTE DE DEFINIR MEJOR SUS CONTORNOS, EXPANDIRLA, TAL Y COMO SE LE PERMITIÓ A LOS DEMANDANTES HACER CON RESPECTO A SU ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, A PESAR DE HABER SIDO INICIALMENTE OMITIDA EN SU DEMANDA.

ERRO EL TPI SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN AL CONSIDERAR QUE TOLIC ESTABA INTERPONIENDO UNA NUEVA RECONVENCIÓN CONTRA LA VIGENTE DEMANDA ENMENDADA, PUES LA ANTERIOR DEJÓ DE EXISTIR; POR CONSIGUIENTE, TOLIC ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN Y EN SU DERECHO DE FORMULAR NUEVAMENTE SU RECONVENCIÓN, COMO SI FUERA LA PRIMERA VEZ, LO QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y/O EN LA ALTERNATIVA PROCEDÍA SER AUTORIZADA.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*, los recurridos acreditaron un *Memorando en Oposición a la Expedición del*

¹⁰ *Íd.* pág. 698.

¹¹ *Íd.* págs. 700-710.

¹² *Íd.* pág. 701.

¹³ 32 LPRA Ap. V. R. 11.1.

¹⁴ *Íd.* en las págs.750-751.

Certiorari por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104; 205 DPR ____ (2020). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, [32 LPRA Ap. V, R. 52.1], limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Como puede observarse, la Regla citada no contempla los dictámenes posteriores a la sentencia, por lo que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender rigurosamente la expedición del recurso de

certiorari con el fin de evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

B. La reconvencción

La reconvencción es uno de los mecanismos que una parte tiene disponible para solicitar la concesión de un remedio contra una parte adversa. Reglas 5.1 y 6.1 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V. Existen dos (2) tipos de reconvencciones, a saber, las permisibles y las compulsorias. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010).

Mediante una reconvencción permisible, una parte puede requerir de la otra cualquier reclamación que no surja del acto, omisión o evento que causó la reclamación original de la parte adversa. Regla 11.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Por otro lado, una reconvencción compulsoria es aquella que se debe formular mediante alegación responsiva siempre que la reclamación surja del mismo acto, evento u omisión que ocasionó la reclamación de la parte adversa. En lo pertinente la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., establece:

“[U]na alegación contendrá por vía de reconvencción cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvencción si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

En armonía con lo anterior el Tribunal Supremo ha establecido que una reconvencción es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvencción; (2) cuando los hechos esenciales

de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen en conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de cosa juzgada impediría una acción independiente; (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo de Titulares v. Estremera et al*, 184 DPR 407, 424-425 (2012).

La reconvención compulsoria debe presentarse al momento en que la parte notifique su alegación y si no se formula a tiempo "[s]e renuncia a la causa de acción que la motiva y quedarán adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos." *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*. En dicho caso, aplicará por analogía el principio de cosa juzgada "[s]iendo concluyente con relación a aquellos asuntos que pudieron haber sido planteados y no lo fueron." *Íd.* El propósito de esta regla es evitar la multiplicidad de litigios permitiendo que se diluciden todas las controversias comunes en una sola acción. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*.

Ahora bien, aunque las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, requieren que la reconvención compulsoria se formule al momento en que la parte notifica su alegación, nuestro ordenamiento jurídico reconoce algunas excepciones que permiten que la parte demandada la presente luego de contestada la demanda. A estos efectos, la Regla 11.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., permite que la parte demandada presente una reconvención compulsoria a través de una alegación suplementaria. Este mecanismo procede cuando la reclamación surja después que la parte haya contestado la demanda y el tribunal así lo permita. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse, supra*. La Regla 11.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. establece:

“[C]uando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvención por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvención mediante una enmienda.”

Con ello presente, el Tribunal Supremo estableció cuatro (4) criterios para guiar la discreción del tribunal al momento de permitir una enmienda a las alegaciones, a saber: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio contra la otra parte; (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 199 (2012). Estos factores no operan aisladamente, sino que deben ser examinados en conjunto. *Íd.* Ahora bien, es norma reiterada que “[e]l factor que resalta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria.” *Íd.* A esos efectos, la enmienda causa perjuicio indebido cuando cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso y cuando obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un descubrimiento de prueba nuevo. *Íd.*

De otra parte, los tribunales federales han adoptado dos (2) doctrinas sobre el tema, a saber; la doctrina del enfoque moderado –moderate approach- y la doctrina del enfoque permisivo –permissive approach-. La doctrina del enfoque moderado permite que una parte demandada presente una reconvención sin permiso del tribunal cuando la demanda enmendada contiene una causa de acción distinta a la incluida en la demanda original. *Bern Unlimited v. Burton*, 25 F. Supp. 3d 170,178 (2014). De otra parte, la doctrina del enfoque permisivo permite a una parte demandada presentar reconvenciones, sin tomar en cuenta el alcance de las enmiendas incluidas en la demanda enmendada. *Íd.*

“[U]nder the so-called “moderate” approach, an amended response may be filed without leave only when the amended complaint changes the theory or scope of

the case, and then, the breadth of the changes in the amended response must reflect the breadth of the changes in the amended complaint.” *Íd.*; *Virginia Innovation Sciences, Inc. v. Samsung Electronics Co., Ltd.*, 11 F. Supp.3d 622, 632 (2014). Under the so-called “permissive” approach, “once a plaintiff amends a complaint, the defendant always has the right to amend to bring new counterclaims, without regard to the scope of the amendments.” *Íd.*

Es decir, la doctrina del enfoque permisivo podría permitir a la parte demandada incluir en una reconvención contra una demanda enmendada, causas de acción que de otro modo serían prohibidas por el perjuicio que estas causarían.¹⁵ “[C]ourts have found the permissive approach to be problematic because it would allow the pleadings to be re-opened repeatedly and without limitation, even in response to the most mundane of amendments, thereby depriving the court of the ability to effectively manage litigation”. *Íd.*

En el otro extremo, la doctrina de enfoque moderado tiene una limitación consigo. La anterior, consiste, en permitir a la parte demandada presentar reconvención solo cuando la parte demandante enmienda la demanda y añade nuevas alegaciones distintas a las incluidas en la demanda original. “[M]oderate” approach have allowed counterclaimants to assert any counterclaims if the plaintiff amends the complaint to change the scope or theory of the case”.¹⁶ *Íd.*; *Hydro Engineering, Inc. v. Petter Investments, Inc.*, 2013 WL 1194732, 4-5 (2013). Dicho de otra forma, no existe impedimento para que la parte demandada pueda presentar una reconvención si las alegaciones de la demanda

¹⁵ Alegaciones aceptadas en la doctrina de enfoque permisivo podría ser aquellas que causen dilación en los procedimientos, causen perjuicio a las partes o hasta incluso alegaciones que el tribunal impidió presentar en alegación responsiva original.

¹⁶ Bajo la doctrina de enfoque moderado, los tribunales conservan la facultad de auscultar y evaluar si las enmiendas propuestas en la reconvención podrían causar un perjuicio sobre las partes. Contrario a la doctrina de enfoque permisivo donde las partes tienen a su discreción la facultad de poder presentar las alegaciones que entiendan pertinentes sin la intervención de los tribunales.

enmendada no amplían la demanda original. La limitación estriba en no poder añadir nuevas causas de acción.

III.

En su *Petición de certiorari*, TOLIC argumentó que el TPI se equivocó al concluir que la causa de acción de enriquecimiento injusto fue añadida en la *Reconvención contra la tercera demanda enmendada*. Expuso que la misma se encontraba subsumida en la reconvención original y su intención fue definir mejor sus contornos. Además, atribuyó al foro primario haber errado por entender que había incluido una nueva reconvención contra la demanda vigente. Es su posición que la anterior demanda dejó de existir y por consiguiente era su derecho formular una nueva reconvención. Por lo anterior, alegó que no requería autorización judicial y en la alternativa la misma procedía ser autorizada por el TPI.

En oposición, Cruz Sánchez y otros, arguyeron que a tenor con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no existía en los autos, un escenario que justificara nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Intuyeron que la causa de acción expuesta por TOLIC en la *Reconvención contra la tercera demanda enmendada* no había sido incluida desde el principio en sus anteriores reconvenciones. Añadieron, que la enmienda en cuestión tenía que entenderse renunciada por no haberla presentado en su contestación a la demanda inicial. Además, sostuvo que el hecho de que se haya autorizado una demanda enmendada ello no significa que una parte demandada pueda presentar en una reconvención una alegación o defensa que omitió en su alegación responsiva inicial, si dichas reclamaciones no se encontraban relacionadas con las enmiendas a la demanda.

Al evaluar la totalidad del expediente del caso concluimos, contrario a lo alegado por TOLIC, que la causa de acción por enriquecimiento injusto en cuestión, no se encontraba subsumida

en la reconvención anterior. La misma fue añadida por primera vez en la *Reconvención contra la tercera demanda enmendada*. Ante ello, no intervendremos con la conclusión alcanzada por el TPI, al determinar que permitir a TOLIC traer esta nueva causa de acción en esta etapa avanzada de este pleito -que continua pendiente desde el 2009- constituiría un perjuicio sobre las partes,¹⁷ por la dilación excesiva que traería sobre los procedimientos.

Hemos revisado cuidadosamente, las tres demandas enmendadas y no encontramos diferencia entre ellas más allá de la actualización de datos de las partes y las cuantías reclamadas. El derecho de TOLIC a reconvénir a la *Tercera demanda enmendada* se encontraba delimitado a las enmiendas allí contenidas. Por tanto, y luego de realizar un análisis exhaustivo sobre el recurso solicitado, somos del criterio que los peticionarios no nos han puesto en condición alguna que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *Íd.*